



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500659361



Bogotá, 26/06/2018

Señor
Apoderado
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
CALLE 30 No 4 - 25 APARTAMNETO 504
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

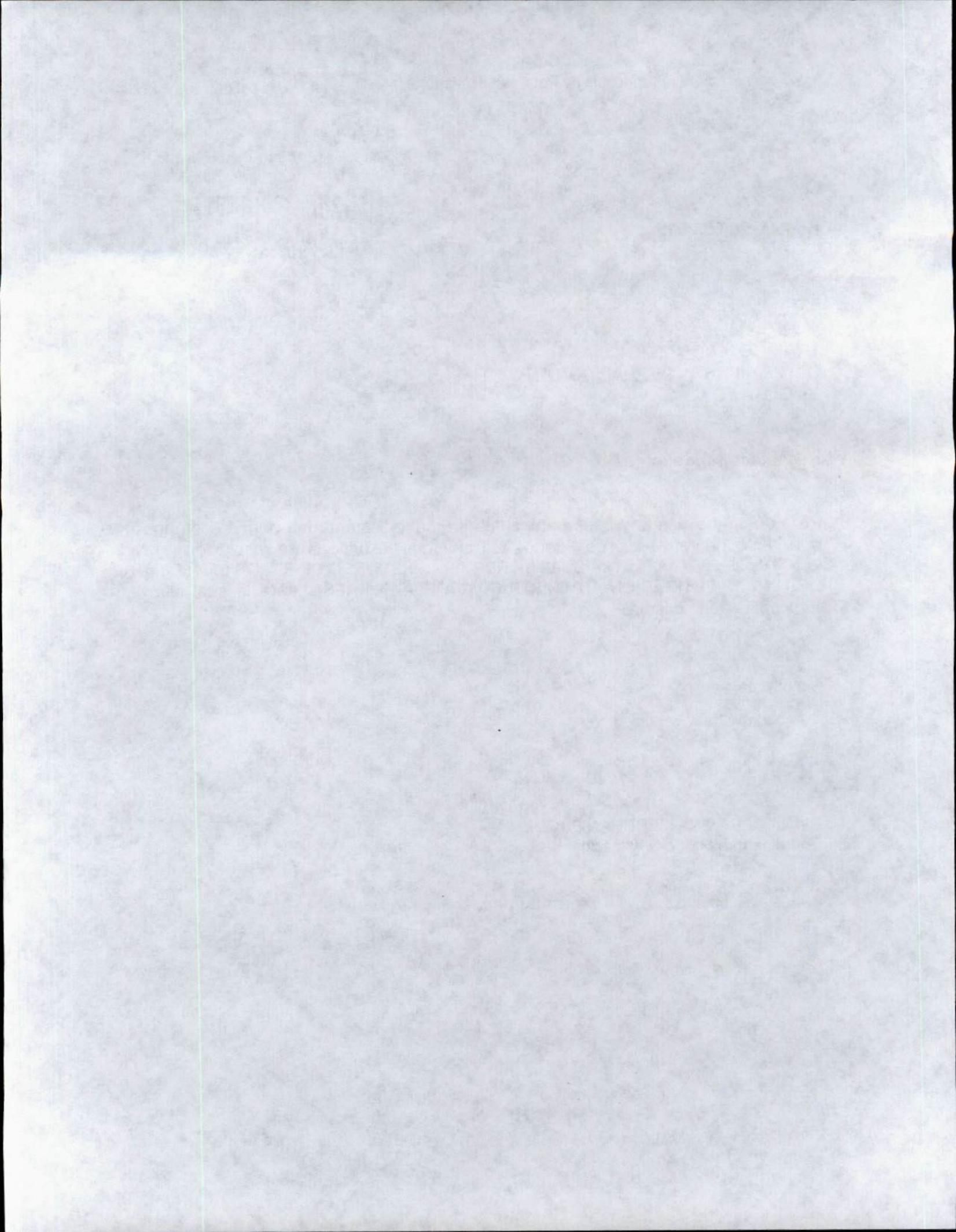
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 28500 de 26/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



2007

500

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 28500 DEL 26 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A, identificada con NIT No. 802.023.920-1 contra la Resolución No 9834 del 01 de Marzo de 2018

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 46223 del 08 de Septiembre de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A, con base en el informe único de infracción al transporte No. 394365 del 26 de Abril de 2016, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)". En concordancia con el código 556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Unico de Carga.", la cual fue notificada por aviso el 27 de Septiembre de 2016

La empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A, presentó los correspondientes descargos, bajo radicado N° 2016-560-087435-2 el día 12 de Octubre de 2016, a través de la Doctora LAURA MARIA PARRA FÉRREIRA actuando en calidad de apoderada especial de la empresa.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 037811 del 10 de agosto de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 18 de agosto de 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRÁFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con NIT No. 802.023.920-1 contra la Resolución No. 9834 del 01 de Marzo de 2018

La empresa de servicio público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A. presentó alegatos de conclusión contra el Auto No. 037811 de 10 de Agosto de 2017, bajo radicado No. 2017-560-080366-2 el día 31 de Agosto de 2017

Mediante la resolución No. 9834 del 01 de Marzo de 2018, se declaró responsable a la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. y se impuso multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el día 24 de Marzo de 2018

El día 06 de Abril de 2018 con radicado No. 2018-560-331433-2 la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 9834 de 01 de Marzo de 2018, por medio de la Doctora LAURA MARIA PARRA FERREIRA, actuando en calidad de apoderada especial de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Doctora LAURA MARIA PARRA FERREIRA, actuando como apoderada especial, debidamente constituida por medio de poder otorgado de la empresa investigada solicita se revoque la Resolución No. 9834 del 01 de Marzo de 2018, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Argumenta la recurrente que el manifiesto de carga se expidió el día 25 de abril de 2016; y fue subido el día 26 de Abril de 2016, el cual fue demostrado por el conductor.
2. Indica que se incurrió en invalidez de la notificación practicada; violentado el artículo 67 de la ley 1437 de 2011. teniendo en cuenta que se debe dar una notificación personal al representante legal o al apoderado.
3. Argumenta que se incurre en defecto factico; pues no se le dio la debida valoración al manifiesto de carga, pues es en este documento en el cual la empresa indica que actuó de buena fe, y bajo el principio de presunción de inocencia.
4. Indica que se incurrió en error de hecho por violación directa al artículo 29 de la Constitución Política. Por indebida aducción de una prueba, teniendo en cuenta que la aplicación del Decreto 3366 de 2003 no excluye la posibilidad de practicar pruebas, y al emitir sin periodo probatorio un fallo; se está violando claramente el principio del debido proceso, se debió declarar el testimonio del Policía de Transito, y el testimonio del conductor del automotor presuntamente infractor
5. Indica que se endilgó responsabilidad por la resolución 10800 de 2003 y el código 556, se debe tener en cuenta que la resolución 10800 de 2003, es una resolución que reglamenta el formato de informe de infracción de Transporte.
6. Indica que se violó la jerarquía constitucional, teniendo en cuenta que no se hizo referencia al periodo probatorio que debe surtirse de acuerdo a lo indicado en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A., identificada con NIT No. 802.023.920-1 contra la Resolución No. 9834 del 01 de Marzo de 2018

7. Por otra parte, hace referencia a que se incurrió en error de derecho; pues la sanción impuesta no fue impuesta dentro de la valoración de la gradualidad.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA

- Las aportadas dentro de los descargos.
- Se cite al Representante legal de la empresa TRAFICO Y LOGÍSTICA para que se sirva contestar el interrogatorio, con el objeto de que indique cual es el procedimiento de control de tráfico operativo y como resulta imposible controlar la consolidación de la carga.
- Se oficie al ministerio para que expida el informe de los despachos de carga registrados en el RNDC, para el vehículo presuntamente del 20 al 26 de Abril de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."

Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. Inicialmente, en relación con el manifiesto de carga y la existencia del mismo en el momento en el cual se impuso la infracción, este Despacho manifiesta que si bien la empresa aduce que se registró el manifiesto dentro de los plazos establecidos, por ende de acuerdo al Decreto 1079 de 2015, confirma lo expuesto dentro de la resolución de fallo.

(...) Artículo 2.2.1.7.6.9. Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

- a). Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;*
- b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A., identificada con NIT No. 802.023.920-1 contra la Resolución No. 9834 del 01 de Marzo de 2018

c). Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina; (...)"

De acuerdo a ello, se precisa que en el momento de diligenciar la información del manifiesto de carga, la misma debe indicarse de manera fidedigna, pues dentro de lo observado por el Agente de Tránsito y Transporte, no pertenece a la realidad la información diligenciada en el manifiesto de carga; con la operación llevada a cabo materialmente.

Es importante indicar que dicha información es la que la empresa reporta a la plataforma RNDC, por ende es de estos datos que se alimenta dicho sistema, es decir que los manifiestos de carga reportados por cada vigilada, no pueden faltar a la verdad; pues los mismos deben expresar la información de forma fidedigna, ya que consolidan las estadísticas de la totalidad de las operaciones de transporte de carga en el territorio nacional.

Igualmente se precisa, que en el presente caso, no se estudia el porte material del documento, sino la CORRESPONDENCIA del mismo con la realidad de la ejecución de la actividad comercial, es decir que los datos exigidos en las resoluciones mencionadas sean diligenciados precisamente por cada empresa.

Es necesario indicar a la vigilada, que en el momento de habilitarse como empresa transportadora de carga, la misma asume responsabilidades explícitas como la de expedir el manifiesto de carga que no puede ser omitida en ningún momento; por ende la empresa CONOCE que debe diligenciar la información del manifiesto de carga de acuerdo a las directrices impartidas por la autoridad competente; como en el caso concreto las impuestas a través del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, se evidencia que la empresa debió cumplir con el protocolo propio de la resolución 377 de 2013; respecto del registro en el sistema RNDC, y la contingencia previsto en el mismo; ya que en el manifiesto que demostró a la autoridad de tránsito y transporte, no se evidenció que el mismo haya hecho la observación de imposibilidad y contingencia por el no registro en términos del manifiesto.

Por otra parte, queda claro que el manifiesto fue registrado hasta después de la imposición del Informe de infracción, ya que fue registrado a las 17:42:12 y el informe de infracción registra a las 16:40.

2. Por otra parte es necesario este Despacho indicar las formas en las cuales se surtió la actuación administrativa, teniendo en cuenta que la defensa, aduce que no se realizó en debida forma la notificación de las resoluciones.

La resolución N° 9834 de 01 de Marzo de 2018, se envió para conocimiento de la investigada el día 01 de Marzo de 2018; a la dirección VIA 40 # 73 – 290 OFICINA 502, para que de esa manera se surtiera la notificación personal de la resolución dentro de los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"(...) ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A., identificada con NIT No. 802.023.920-1 contra la Resolución No. 9834 del 01 de Marzo de 2018

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)"

Este procedimiento se surtió como consta en la Guía N° RN915742573CO de Servicios Postales Nacionales.

De acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procedió a

"(...) ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...)"

Por ello, se envió la notificación por aviso el día 16 de Marzo de 2018; para que se surtiera la misma, tal como en efecto sucedió como lo demuestra la Guía N° RN922049190CO el día 26 de Marzo de 2018 (recibido el día 23 de Marzo de 2018)

Es de recordar que dentro de la redacción del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la indicación recae en el representante legal o apoderado, que para el caso que nos ocupa no invalida las actuaciones procesales sobre a notificación del acto.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente; las notificaciones de las resoluciones de la presente actuación administrativa, están acorde a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no se vulneró el debido proceso, por ende no es admisible declarar la nulidad de las notificaciones surtidas.

3. En relación con la violación al debido proceso, aducida por la defensa, este Despacho precisa que dentro del procedimiento establecido en el decreto 1079 de 2015; no se da una indicación precisa sobre la forma probatoria que debe surtirse, y no hace una indicación imperativa de práctica de Prueba, Veamos:

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A., identificada con NIT No. 802.023.920-1 contra la Resolución No. 9834 del 01. de Marzo de 2018

"(...) Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)" (negritas y subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo dispuesto en la norma trascrita, este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción.

Por otra parte, en lo que concierne con la apreciación de las pruebas, este Despacho manifiesta que el mismo concuerda con los motivos expuestos dentro del auto No. 037811 de 10 de Agosto de 2017; ya que en el mismo se explica de forma coherente, dentro de los presupuestos procesales probatorios, las razones por las cuales las solicitudes de la aquí investigada, no procedían y las mismas son consideradas no útiles y superfluas, ya que para el caso en concreto las mismas no logran desvirtuar la comisión de la infracción y la ausencia de responsabilidad por parte de la aquí investigada,

De acuerdo a ello, en la presente actuación se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A., identificada con NIT No. 802.023.920-1 contra la Resolución No. 9834 del 01 de Marzo de 2018

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Por otra parte, en relación con la citación al representante legal, dicha prueba no aporta total claridad sobre las condiciones en las cuales se desarrolló la totalidad del transporte de mercancías, todo ello sin dejar de lado que la persona llamada a declarar, ejecuta labores dentro de la inquirida, por tanto sus intereses se ven afectados dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria; por tanto las manifestaciones de los reales involucrados dentro de la presente actuación, se vuelven inconducentes para el objeto del procedimiento administrativo.

Respecto de la solicitud de citar a que comparezca el conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara;

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A., identificada con NIT No. 802.023.920-1 contra la Resolución No. 9834 del 01 de Marzo de 2018

es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes; además el registró del manifiesto de carga, como se explicó anteriormente radica como obligación de la empresa de transporte debidamente habilitada.

Respecto de la solicitud de citar al Patrullero que elaboró el Informe de Infracción, sostiene esta Delegada que resulta innecesario este testimonio, toda vez que la información contenida en el IUIT, se presume veraz y auténtica, por tanto no requiere reconocimiento expreso por parte del funcionario, toda vez que impuso su rúbrica sobre el mismo.

Adicionalmente, se acota que desde la ocurrencia de la infracción hasta la realización del presente acto; ha transcurrido un tiempo considerable; es decir que las situaciones fácticas y las características propias que se presentaron al momento del diligenciamiento del Informe Único de Infracción al Transporte; ya no son de total claridad; y por tanto recepcionar un testimonio; sobre la ocurrencia de unos hechos tan lejanos en el tiempo; no aportarían total certeza a la administración acerca de las particularidades presentadas el día de la comisión de la infracción.

En lo que concierne con el listado de la consulta realizada en el RNDC, este Despacho indica que el mismo no aporta suficiencia probatoria, toda vez que el sistema RNDC, se alimenta de la información que van reportando las empresas de acuerdo a cada ejecución de un contrato de transporte pactado, de acuerdo a ello, por ende los registros del mismo se encuentran supeditados a la obligación de las mismas de ir reportando a la plataforma los datos de sus operaciones realizadas y no arrojan de forma íntegra la información de la totalidad de las operaciones realizadas en el territorio nacional.

Igualmente en el registro de la misma, se pudo evidenciar que el mismo fue registrado a la plataforma después de la imposición del informe de infracción; como se explicó anteriormente.

4. Acerca de la aplicación del principio de inocencia; este Despacho precisa que la empresa debe demostrar que actuó de forma activa dentro de la totalidad de la operación de transporte, por tanto no puede la Administración llegar a la certeza sobre las condiciones en las cuales la empresa habilitada, permitió y demás; que se llevara a cabo el transporte de mercancías; en los siguientes términos:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A., identificada con NIT No. 802.023.920-1 contra la Resolución No. 9834 del 01 de Marzo de 2018

afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado³. (...)

Es entonces propio, precisar que la administración ha permitido que la vigilada, se pronunciara dentro de las oportunidades procesales, y demostrara su diligencia y encadenado a ello, su inocencia frente a los cargos propuestos por la Delegada, lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que las pruebas aportadas por la misma, no lograron demostrar de manera efectiva, el correcto actuar dentro de sus obligaciones como empresa habilitada para el transporte terrestre automotor de carga.

5. Ahora bien, es necesario precisar cuál es la ley aplicable por la cual se endilga una sanción es la ley 336 de 1996; en relación con el decreto 1079 de 2015; en conexidad con la resolución 10800 de 2003, que es la que permite indicar un tipo de infracción en un compilado de conductas infractoras, por tanto no le asiste razón a la recurrente al indicar que no es posible indicar que se infringió el código 556 en las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, toda vez que la conducta que sanciona la Superintendencia es la contemplada se encuentra contemplada en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dispone que al incurrir en la conducta de "d) *En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, Y " e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.* la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación.

De otra parte, debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 (fundamento de la investigación) es un desarrollo reglamentario del artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015.

6. En relación al argumento de la no aplicación de la etapa probatoria a pesar de que la ley 1437 de 2011; donde indica que se debe dar en las actuaciones obediencia a la vía gubernativa; no es un argumento dable a la vigilada, puesto que como se indicó anteriormente, no hay una orden imperativa en los estatutos especiales sobre el transporte, que indique en procedimiento probatorio que se debe llevar a cabo.

Sin dejar de lado, como se explicó anteriormente, que queda dentro de la posibilidad de la administración determinar la necesidad del periodo probatorio, de acuerdo a la convicción que tenga de las pruebas aportadas.

7. Respecto de las facultades para graduar la sanción, 3366 de 2003 y la gradualidad; las facultades para graduar la sanción, y la proporcionalidad con la cual se impuso la sanción; este Despacho no comparte la afirmación de la defensa, en lo referente a la ilegalidad; teniendo en cuenta que la ley 489 de 1998 determino que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determino que por medio del principio de Delegación determino que dentro de las funciones del Supertransporte están:

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A., identificada con NIT No. 802.023.920-1 contra la Resolución No. 9834 del 01 de Marzo de 2018

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga,

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho de no registrar el manifiesto de carga en los tiempos oportunos fijados por el Ministerio de Transporte. Sin embargo debe distinguirse que la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 1079 de 2015, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 para el caso concreto el hecho de no registrar el manifiesto de carga en los tiempos oportunos fijados por el Ministerio de Transporte, sin tener en cuenta que la misma ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte. Con todo lo anterior, se reafirma que la Superintendencia de Puertos y Transporte no ha se ha extralimitado en sus funciones; pues la misma ley establece las sanciones a imponer desde 1 SMLMV hasta los 700 SMLMV.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por la entidad no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En ese orden de ideas, toda vez que el la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. no logro demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar la Resolución 9834 del 01 de Marzo de 2018, mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 9834 del 01 de Marzo de 2018 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT No. 802.023.920-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A., identificada con NIT No. 802.023.920-1 contra la Resolución No. 9834 del 01 de Marzo de 2018

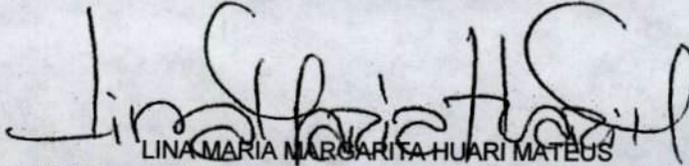
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT No. 802.023.920-1 en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO en la VIA 40 No 73-290 OF 502, y a su apoderada en la calle 30 # 4 -25 Apto 504 de BOGOTÁ, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los

2 8 5 0 0

2 6 JUN 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Gutiérrez- abogada grupo investigaciones IUIT 
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador Grupo investigaciones IUIT



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,795 del 20 de Abril de 2004, otorgada en la Notaria 5. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 22 de Abril de 2004 bajo el No. 110,742 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
anonima denominada TRAFICO Y LOGISTICA S.A. -----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
7,997	2007/11/27	Notaria 5 a. de Barranquilla	136,791	2008/01/02
8,826	2007/12/27	Notaria 5 a. de Barranquilla	136,792	2008/01/02
7,447	2009/11/27	Notaria 5a. de Barranquilla	154,476	2009/12/03
687	2010/02/09	Notaria 5 a. de Barranquilla	156,896	2010/03/04
2,535	2011/09/08	Notaria 7a. de Barranquilla	173,455	2011/09/15
3,145	2012/08/23	Notaria 4 a. de Barranquilla	245,643	2012/08/30
3,705	2012/09/28	Notaria 4 a. de Barranquilla	247,355	2012/10/11
4,818	2013/12/30	Notaria 4a. de Barranquilla	263,608	2014/01/07
30	2014/04/30	Asamblea de Accionistas en Ba	268,225	2014/05/05
32	2014/07/11	Asamblea de Accionistas en Ba	271,395	2014/07/21
1,628	2015/05/28	Notaria 4 a. de Barranquilla	284,141	2015/06/11
37	2016/06/27	Asamblea de Accionistas en Ba	313,556	2016/09/12

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.-----
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.023.920-1.

C E R T I F I C A

Matricula No. 371,108, registrado(a) desde el 22 de Abril de 2004.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 27 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----



RUESS
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Mediante inscripción No. 268.035 de fecha 29 de Abril de 2014 se registró el Acto Administrativo No. 516 de fecha 01 de Nov/bre de 2007 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 19,002,744,393=.
DIECINUEVE MIL DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: No reportado

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
VIA 40 No 73-290 OF 502 en Barranquilla.
Email Comercial:
jtorres@traficoylogisticasa.com
Telefono: 3606531.
Dirección Para Notif. Judicial:
VIA 40 No 73-290 OF 502 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
jzambrano@traficoylogisticasa.com
Telefono: 3606531.

C E R T I F I C A

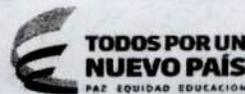
VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 20 de Abril de 2024.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la sociedad será: La prestación de servicio de comunicación y transporte de pasajeros y carga a nivel nacional e internacional en automóviles, camionetas, vans, colectivos, buses y camiones, servicio que podrá ser prestado puerta a puerta. El servicio de transporte podrá ser público y también cada caso para cumplir con el objeto social la sociedad prestara los servicios de transporte y telecomunicaciones con vehículos de servicio público y equipos de propiedad de la empresa, de terceros o afiliados, tanto públicos como particulares. También podrá importar y exportar las autopartes y equipos de telecomunicaciones para todo tipo de vehículos automotores, insumos para la construcción y la industria, tales como cemento, cemento petrolero y cemento tipo g, varillas de acero y demás asimilados, y la comercialización de los mismos. En desarrollo de este objeto social la sociedad podrá adquirir, dar en arrendamiento toda clase de vehículos, así como podrá celebrar contratos y asociarse con terceros, sean estas personas naturales u otras sociedades, celebrar operaciones con bancos y corporaciones, compañías financieras, comerciales o terceros que le permitan obtener los fondos para el desarrollo de la empresa, conceder créditos bajo cualquier modalidad comercial, organizar sociedades o vincularse a otras haciendo aportes a capital, adquirir acciones y títulos valores, abrir cuentas en bancos y corporaciones de ahorro y vivienda: La compra y venta de bienes muebles e inmuebles y



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500659351



20185500659351

Bogotá, 26/06/2018

Señor
Representante Legal
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
VIA 40 No 73- 290 OFICINA 502
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 28500 de 26/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

09 07 1001
10 07 1004

09 07 1001
10 07 1004

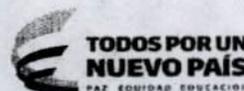
09 07 1001
10 07 1004

09 07 1001
10 07 1004

09 07 1001
10 07 1004



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500659361



20185500659361

Bogotá, 26/06/2018

Señor
Apoderado
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
CALLE 30 No 4 - 25 APARTAMNETO 504
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 28500 de 26/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

1980-1981
L. E. ...

1982-1983
L. E. ...

1984-1985
L. E. ...

1986-1987
L. E. ...

1988-1989
L. E. ...

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

RECEIVED
MAY 20 2011

REMITENTE
Servicios Postales
NORONHA S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 90 A 55
Línea Nac. 01 8000 111 210

REMITENTE
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN974599294CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
APODERADO TRAFICO Y LOGISTIC
S.A.
Dirección: CALLE 30 No. 4 - 25
APARTAMENTO 504
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110311284

Fecha Pre-Admisión:
03/07/2018 15:40:47
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

		Observaciones: <i>Edith Comino</i> C.C. 9.580.863 JUL 2018	
Centro de Distribución: C.C.		Observaciones: Centro de Distribución:	
Nombre del distribuidor: Fecha 1: DIA MES AÑO		Observaciones: Centro de Distribución:	
Fecha 2: DIA MES AÑO		Observaciones: Centro de Distribución:	
No Reside <input type="checkbox"/>		Observaciones: Centro de Distribución:	
Dirección Errada <input type="checkbox"/>		Observaciones: Centro de Distribución:	
Cerrado <input type="checkbox"/>		Observaciones: Centro de Distribución:	
Rehusado <input type="checkbox"/>		Observaciones: Centro de Distribución:	
Desconocido <input type="checkbox"/>		Observaciones: Centro de Distribución:	
No Existe Número <input type="checkbox"/>		Observaciones: Centro de Distribución:	
No Reclamado <input type="checkbox"/>		Observaciones: Centro de Distribución:	
No Contactado <input type="checkbox"/>		Observaciones: Centro de Distribución:	
Apartado Clausurado <input type="checkbox"/>		Observaciones: Centro de Distribución:	

Edith Comino
 C.C. 9.580.863
 JUL 2018